



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Mariluz Salazar Avedaño
Demandado	Jesús Alberto Villa Valencia
Radicado	05001 31 10 014 2023 00140 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, **Mariluz Salazar Avedaño** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, frente a **Jesús Alberto Salazar Avedaño**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Se indicará expresamente en qué lugar fue fijado el último domicilio conyugal; citando para el efecto la nomenclatura del sitio.
2. Dado que la pretensión tiene como sustento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial. Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.
3. Sin que constituya causal de inadmisión, desde ya, se informará si los deponentes citados como testigos tienen manejo de las plataformas digitales y acceso a medios tecnológicos; como elementos necesarios para lograr su concurrencia para la audiencia virtual. Esto por cuanto no se allegó el correo electrónico de cada uno de los mismos.



4. Si bien se allegó constancia de orden de desalojo con ocasión de la denuncia por violencia intrafamiliar frente a demandado; se aportará, copia de denuncias formuladas y decisiones adoptadas al respecto. Lo anterior, por cuanto la pretensión tiene como sustento la causal 3ª, entre otras.

5. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb78e2d881e2ad5a10a7acecb5261d58012d9e4d6c7716ddacba50686da9eb**

Documento generado en 09/03/2023 02:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**